

# CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES

14.ª EDICIÓN 2020-2021

Comentarios, concordancias, jurisprudencia,  
e índices analíticos

*Pedro González Poveda*

*José Manuel Suárez Robledano*

*Miguel Ángel Gómez Lucas*

*Verónica García de la Rosa*



Ebook de la presente edición  
en [www.colex.es](http://www.colex.es)





# **CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES**

COMENTARIOS, CONCORDANCIAS, JURISPRUDENCIA,  
NORMAS COMPLEMENTARIAS E ÍNDICE ANALÍTICO

**14.<sup>a</sup> EDICIÓN 2020-2021**

**Pedro González Poveda**

*Ex-Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Supremo  
Abogado de Marfil Abogados*

**José Manuel Suárez Robledano**

*Magistrado y Consejero del Tribunal de Cuentas  
Profesor de derecho Internacional Privado en la Universidad Complutense de Madrid*

**Miguel Ángel Gómez Lucas**

*Magistrado jubilado  
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid*

**Verónica García de la Rosa**

*Abogada del área civil y mercantil en el despacho Vázquez-Padura Abogados*

COLEX 2020

Copyright © 2020

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Pedro González Poveda

© José Manuel Suárez Robledano

© Miguel Ángel Gómez Lucas

© Verónica García de la Rosa

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

[info@colex.es](mailto:info@colex.es)

[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-017-2

Depósito legal: C 492-2020

# LEYENDA ICONOS



Texto modificado



Texto nuevo

## ABREVIATURAS

<b>AAP</b>	Auto de Audiencia Provincial
<b>Art.</b>	Artículo
<b>ATS</b>	Auto del Tribunal Supremo
<b>C.com. / Ccom</b>	Código de Comercio
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CP</b>	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)
<b>D.A.</b>	Disposición adicional
<b>D.F.</b>	Disposición final
<b>D.T.</b>	Disposición transitoria
<b>DGRN</b>	Dirección General de Registros y Notariado
<b>EOMF</b>	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre)
<b>LAIE</b>	Ley de Agrupaciones de Interés Económico (Ley 12/1991, de 29 de abril)
<b>LBRL</b>	Ley de Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril)
<b>LC</b>	Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio)
<b>LCA</b>	Ley sobre Contrato de Agencia (Ley 12/1992, de 27 de mayo)
<b>LCCh</b>	Ley Cambiaria y del Cheque (Ley 19/1985, de 16 de julio)
<b>LCD</b>	Ley de Competencia Desleal (Ley 3/1991, de 10 de enero)
<b>LCGC</b>	Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril)
<b>LCS</b>	Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre)
<b>LDC</b>	Ley de Defensa de la Competencia (Ley 15/2007, de 3 de julio)
<b>LEC / LECiv</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
<b>LEC 1881 (derogada)</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881
<b>LGDCU</b>	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre)
<b>LGPu</b>	Ley General de Publicidad (Ley 34/1988, de 11 de noviembre)
<b>LH</b>	Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946)

<b>LM</b>	Ley de Marcas (Ley 17/2001, de 7 de diciembre)
<b>LNMM</b>	Ley de Navegación Marítima (Ley 14/2014, de 24 de julio)
<b>LOMC</b>	Ley de Ordenación del Comercio Minorista (Ley 7/1996, de 15 de enero)
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)
<b>LOSSP</b>	Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre)
<b>LRJSP</b>	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre)
<b>LSA (derogada)</b>	Ley de Sociedades Anónimas (RDLeg. 1564/1989, de 22 de diciembre)
<b>LSC</b>	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg. 1/2010, de 2 de julio)
<b>LSRL (derogada)</b>	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995, de 23 de marzo)
<b>RD.</b>	Real Decreto
<b>RDGRN / RRDGRN</b>	Resolución/es de la Dirección General de Registros y Notariado
<b>Rgto.</b>	Reglamento
<b>RH</b>	Reglamento Hipotecario (Decreto de 14 de febrero de 1947)
<b>RRM</b>	Reglamento del Registro Mercantil (RD. 1784/1996, de 19 de julio)
<b>SAP / SSAP</b>	Sentencia/s de Audiencia Provincial
<b>sigs.</b>	Siguientes
<b>STC / SSTC</b>	Sentencia/s del Tribunal Constitucional
<b>STJUE / SSTJUE</b>	Sentencia/s del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>STS / SSTS</b>	Sentencia/s del Tribunal Supremo
<b>STSJ / SSTSJ</b>	Sentencia/s de Tribunal Superior de Justicia
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TRLC</b>	Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal
<b>TRLGDCU</b>	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre)

# SUMARIO

## I. REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1885 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO DE COMERCIO

<b>LIBRO PRIMERO. DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL.</b>	16
TÍTULO PRIMERO. De los comerciantes y de los actos de comercio . . . . .	16
TÍTULO II. Del Registro Mercantil . . . . .	34
TÍTULO III. De la contabilidad de los empresarios. . . . .	50
Sección primera. De los libros de los empresarios. . . . .	50
Sección segunda. De las cuentas anuales . . . . .	65
Sección tercera. Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades . . . . .	84
TÍTULO IV. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio . . . . .	103
TÍTULO V. De los lugares y casas de contratación mercantil . . . . .	121
Sección primera. De las Bolsas de Comercio. . . . .	121
Sección Segunda. De las operaciones de Bolsa. . . . .	121
Sección tercera. De los demás lugares públicos de contratación. De las ferias, mercados y tiendas. . . . .	121
TÍTULO VI. De los Agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas . . . . .	124
Sección primera. Disposiciones comunes a los Agentes mediadores del comercio	124
Sección segunda. De los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. . . . .	128
Sección tercera. De los Corredores colegiados de Comercio. . . . .	129
Sección cuarta. De los Corredores colegiados Intérpretes de Buques. . . . .	130
<b>LIBRO SEGUNDO. DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO . . .</b>	<b>133</b>
TÍTULO PRIMERO. De las compañías mercantiles . . . . .	133
Sección primera. De la constitución de las compañías y de sus clases. . . . .	133
Sección segunda. De las compañías colectivas . . . . .	137
Sección tercera. De las compañías en comandita . . . . .	142
Sección cuarta. De las sociedades en comandita por acciones. . . . .	144
Sección quinta. De las acciones. . . . .	145
Sección sexta. Derechos y obligaciones de los socios. . . . .	145
Sección séptima. De las reglas especiales de las compañías de crédito . . . . .	146
Sección octava. Bancos de emisión y descuento. . . . .	147
Sección novena. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. . . . .	149
Sección décima. Compañías de almacenes generales de depósito. . . . .	151
Sección undécima. Compañías o bancos de crédito territorial . . . . .	152

## SUMARIO

Sección duodécima. De las reglas especiales para los bancos y sociedades agrícolas . . . . .	154
Sección decimotercera. Del término y liquidación de las compañías mercantiles . . . . .	155
<b>TÍTULO II. De las cuentas en participación.</b> . . . . .	<b>162</b>
<b>TÍTULO III. De la comisión mercantil</b> . . . . .	<b>165</b>
Sección primera. De los comisionistas. . . . .	165
Sección segunda. De otras formas del mandato mercantil. Factores, dependientes y mancebos . . . . .	178
<b>TÍTULO IV. Del depósito mercantil</b> . . . . .	<b>185</b>
<b>TÍTULO V. De los préstamos mercantiles.</b> . . . . .	<b>189</b>
Sección primera. Del préstamo mercantil . . . . .	189
Sección segunda. De los préstamos con garantía de valores . . . . .	192
<b>TÍTULO VI. De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables</b> . . . . .	<b>194</b>
Sección primera. De la compraventa . . . . .	194
Sección segunda. De las permutas . . . . .	206
Sección tercera. De las transferencias de créditos no endosables . . . . .	206
<b>TÍTULO VII. Del contrato mercantil de transporte terrestre</b> . . . . .	<b>207</b>
<b>TÍTULO VIII. De los contratos de seguro</b> . . . . .	<b>210</b>
<b>TÍTULO IX. De los afianzamientos mercantiles</b> . . . . .	<b>210</b>
<b>TÍTULO X. Del contrato y letras de cambio</b> . . . . .	<b>212</b>
<b>TÍTULO XI. De las libranzas, vales y pagarés a la orden, y de los mandatos de pagos llamados cheques.</b> . . . . .	<b>213</b>
<b>TÍTULO XII. De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos</b> . . . . .	<b>213</b>
Sección primera. De los efectos al portador. . . . .	213
Sección segunda. Del robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador . . . . .	214
<b>TÍTULO XIII. De las cartas-órdenes de crédito.</b> . . . . .	<b>218</b>
<b>LIBRO TERCERO. DEL COMERCIO MARÍTIMO</b> . . . . .	<b>221</b>
<b>LIBRO CUARTO. DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DE LAS QUIEBRAS Y DE LAS PRESCRIPCIONES</b> . . . . .	<b>223</b>
<b>TÍTULO PRIMERO. De la suspensión de pagos y de la quiebra en general</b> . . . . .	<b>223</b>
<b>TÍTULO II. De las prescripciones.</b> . . . . .	<b>223</b>
<b>TÍTULO III. Disposición general.</b> . . . . .	<b>239</b>
<b>ÍNDICE ANALÍTICO</b> . . . . .	<b>241</b>

**LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA****CONCURSAL**

II.	Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal . . . . .	255
	ÍNDICE ANALÍTICO. . . . .	573

**REGISTRO MERCANTIL**

III.	Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil . . . . .	593
	ÍNDICE ANALÍTICO. . . . .	847
IV.	Decreto de 14 de diciembre de 1956, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil . . . . .	867

**SOCIEDADES DE CAPITAL**

V.	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital . . . . .	885
	ÍNDICE ANALÍTICO. . . . .	1121

**LEGISLACIÓN CAMBIARIA**

VI.	Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. . . . .	1131
	ÍNDICE ANALÍTICO. . . . .	1269
VII.	Orden de 30 de junio de 1999, por la que se aprueba el modelo de la Letra de Cambio. . . . .	1275

**CONSUMIDORES Y USUARIOS**

VIII.	Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias . . . . .	1281
	ÍNDICE ANALÍTICO. . . . .	1429

**COMPETENCIA**

IX.	Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal . . . . .	1435
	ÍNDICE ANALÍTICO. . . . .	1473
X.	Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia . . . . .	1475
	ÍNDICE ANALÍTICO. . . . .	1517

**PUBLICIDAD**

XI.	Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. . . . .	1521
	ÍNDICE ANALÍTICO. . . . .	1543

**CONTRATOS**

XII. Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia . . . . .	1547
ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .	1571
XIII. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro . . . . .	1573
ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .	1655

**REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO  
DE 1885 POR EL QUE SE PUBLICA  
EL CÓDIGO DE COMERCIO**



I.  
**REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1885 POR EL QUE SE  
PUBLICA EL CÓDIGO DE COMERCIO**

*–BOE n° 289 de 16 de octubre de 1885–*

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como Ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

**ART. 1.º**

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

**ART. 2.º**

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

**ART. 3.º**

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 150 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

**ART. 4.º**

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

Dado en San Ildefonso a 22 de agosto de 1885.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
FRANCISCO SILVELA

# CÓDIGO DE COMERCIO

## LIBRO PRIMERO DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

### TÍTULO PRIMERO De los comerciantes y de los actos de comercio

#### ART. 1.

Son comerciantes para los efectos de este Código:

1.º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente.

2.º Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código.

#### CONCORDANCIAS

*Ver arts. 4 a 15 y 19 y 123 de este Código.*

#### COMENTARIO

La legislación mercantil es competencia exclusiva del Estado, tal y como define el artículo 149.1.6º CE. Como Derecho privado especial que tiene por objeto el empresario y la actividad empresarial es de ámbito estatal por exigencias de la unidad de mercado y así lo define entre otras la STC de 8-7-1993, que señala: “En correspondencia con el presupuesto de un único orden económico nacional y la consiguiente existencia de un mercado nacional único (SSTC 1/1982, 32/1983, 11/1984, 24/1986 y 88/1986, entre otras), esta competencia estatal se extiende a un conjunto muy amplio de materias; justificándose la intervención del Estado siempre que para la necesaria coherencia de la política económica general sea preciso adoptar decisiones unitarias (STC 29/1986). Pues como también se ha dicho en la STC 186/1988, “la competencia estatal en cuanto a la ordenación de la economía responde al principio de unidad económica y abarca la definición de las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de política global o sectorial fijados por la propia Constitución, así como la adopción de las medidas precisas para garantizar la realización de los mismos”. Por consiguiente, aun existiendo una competencia sobre un subsector económico que una Comunidad Autónoma ha asumido como “exclusiva” en su Estatuto -como es el caso del “comercio interior” según el art. 34.1.5 E.A.C.V.-, esta atribución competencial “no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica” (STC 75/1989, fundamento jurídico 3.). Ni tampoco excluye que el Estado intervenga “cuando para conseguir objetivos de política económica nacional se precise una actuación unitaria en el conjunto del territorio del Estado”, aun si se trata de una “planificación de detalle” (STC 29/1986) o de acciones o medidas singulares para alcanzar los fines propuestos en la ordenación de un sector económico (SSTC 95/1986 y 152/1988, entre otras)”.

Sin perjuicio de lo anterior, algunos Estatutos de Comunidades Autónomas asumen como competencia exclusiva la regulación de sociedades cooperativas (**STC 29-7-1983**).

Por otra parte, del ingreso del Reino de España en la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea) surge un Derecho mercantil europeo que se refleja en los Reglamentos y Directivas. Por último, determinados sectores han sufrido un proceso de progresiva uniformidad en el ámbito internacional, bien a través de convenios o

de organismos, públicos o privados, con una específica labor unificadora, como es el caso de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).

Según la definición que realiza el Código del concepto de comerciante, tendría esta condición quien teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican a él habitualmente. Sin embargo, para mucha parte de la doctrina, entre ellos Broseta o Uría, consideran que el concepto adolece de una característica esencial como es ejercerlo en nombre propio, o también ejercerlo por medio de representantes.

## JURISPRUDENCIA

**STS de 16-4-2012. Concepto de comerciante:** A diferencia del Código de Comercio de 1829 que, al gravitar sobre la idea del derecho mercantil como el propio de una clase de ciudadanos, como indica la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio de 18 de marzo de 1882 “concede tanta importancia a las formas y solemnidades necesarias para adquirir la calidad de comerciante, y muy en particular a la inscripción en la matrícula o registro que debe contener los nombres de los que ejercen la profesión mercantil en cada provincia”, el vigente trata de justificar la aplicación de las reglas mercantiles sobre la idea de la existencia de actos objetivos de comercio y “propende a regir todos los actos y operaciones mercantiles, cualquiera que sea el estado o profesión de las personas que los celebren”, lo que explica la parca definición contenida en el artículo 1.1.º sobre quién debe reputarse comerciante, a fin de someterle al estatuto propio de quienes lo son, al disponer escuetamente que “[s]on comerciantes para los efectos de este Código: 1.º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente”.

La doctrina, a fin de excluir a factores, mancebos y cuantos otros profesionales realizaban material y habitualmente actos de comercio por cuenta ajena, matizó el tenor literal de la norma y exigió para ser calificado como comerciante que la dedicación al comercio sea en propio nombre e interés -en este sentido la sentencia de 17 de diciembre de 1987, que reproduce la de 27 abril 1989, afirma que la condición de comerciante o empresario requiere “no sólo el dato real de la actividad profesional, con habitualidad, constancia, reiteración de actos, exteriorización y ánimo de lucro, sino también un dato de significación jurídica que, no exigido en el art. 1 del Código de Comercio, consiste en el ejercicio del comercio en propio nombre y en la atracción hacia el titular de la empresa de las consecuencias jurídicas de la actividad empresarial” y esto hace que “el accionista no sea comerciante por ese simple dato y que el administrador sólo lo sea en el sentido vulgar o puramente económico, por no actuar en su propio nombre, sino en el de la sociedad”.

**STS de 3-6-2019:** Igualmente, ha de tenerse presente que el criterio de la mercantilidad por la forma que impone el art. 2 LSC supone que toda sociedad de responsabilidad limitada será siempre mercantil y, por consiguiente, tendrá la consideración de empresario (arts. 1 y 2 del C. Comercio), con la correspondiente aplicación de su estatuto jurídico, inclusive el art. 4 TRLGCU. Puesto que, como también declaró la antes citada sentencia 1377/2007, la sociedad mercantil, al desarrollar una actividad externa con ánimo de lucro, integra “una estructura empresarial organizada y proyectada al comercio, completada por capacidades productoras y de mercantilización en su cometido social”.

## ART. 2.

**Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y, a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.**

**Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.**

## CONCORDANCIAS

*Ver arts. 1 y 4.3 CC; 148 a 150 CE y 59 de este Código.*

## COMENTARIO

Los actos de comercio pueden tener en algún momento dificultad para distinguirse de los actos de derecho civil en los que igualmente existen obligaciones y derechos entre las partes. Básicamente podríamos indicar que los actos de comercio son todos los actos de naturaleza privada que tienen por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y que además tienen como objetivo principal obtener un lucro o beneficio mutuo.

## DOCTRINA

**RDGRN 21-5-2013. *Sociedades*:** todo contrato por el que se constituye una sociedad cuyo objeto sea la realización de actividades empresariales, tiene naturaleza mercantil, como resulta de los artículos 2, 116, 117 y 124 del Código de Comercio y del mismo artículo 1670 del Código Civil y, por tanto, la sociedad quedará sujeta, en primer lugar, a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, de acuerdo con sus artículos 2 y 50 y con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Código Civil, sin que para eludir la aplicación de las reglas mercantiles de las sociedades sea suficiente la expresa voluntad de los socios de acogerse al régimen de la sociedad civil, pues las normas mercantiles aplicables son, muchas de ellas, de carácter imperativo por estar dictadas en interés de terceros o del tráfico

**RDGRN 30-4-1997. *Compraventa de inmuebles*:** La compraventa de bienes inmuebles ha dejado de ser en el C.com. vigente un acto específicamente excluido de la esfera mercantil (a diferencia de lo que ocurría en el C.com. 1829), y la consideración de que puede ser, en hipótesis determinadas, acto de comercio resulta de que no se exija para la calificación de un acto como de comercio que exactamente responda a un tipo de acto especificado en la Ley como mercantil

**RDGRN 11-6-2004. *Compraventa de inmuebles: banco vendedor*:** Aunque el banco vendedor y poderdante es empresario, es lo cierto que la legislación bancaria le impone un objeto social exclusivo, el propio de las Entidades de Crédito. Tampoco desde un punto de vista estrictamente jurídico puede el banco realizarlos de forma permanente, a través de una organización estable y adecuada al efecto y con ánimo lucrativo.

**RDGRN 14-1-1999. *Emisión de obligaciones*:** Sea cual sea el emitente, la emisión de obligaciones es una operación, en sí mercantil

## ART. 3.

**Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.**

## CONCORDANCIAS

*Ver art. 59 bis TRLGDCU; art. 2 Ley 7/1996, de 15 de enero.*

## COMENTARIO

Falta en este artículo la aclaración final que hacía el Código de 1829, que exigía que a la voluntad de dedicarse al comercio siguiera la ejecución de un acto que así lo acreditara.

La habitualidad supone ciertos caracteres de frecuencia y asiduidad en cierto espacio de tiempo, hasta constituir la normal ocupación del individuo.

**Establecimiento mercantil:** en el art. 59 bis del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, se define como toda instalación inmueble de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual. Tendrán esta condición los puestos de mercados o los stands de ferias o instalaciones de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma estacional (estación de esquí o zona de playa). No lo serán los espacios accesibles al público en el que se desarrollen actividades de forma excepcional (calles, playas, transportes, etc.)

**Establecimiento comercial:** según el art. 2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, tendrá la consideración de establecimiento comercial toda instalación inmueble de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual.

## JURISPRUDENCIA

La **STS 27-4-1989** señala que «la condición de comerciante o empresario requiere no sólo el dato real de actividad profesional con habitualidad, constancia, reiteración de actos, exteriorización y ánimo de lucro, sino también un dato de significación jurídica, que consiste en el ejercicio del comercio en propio nombre, concepto que no es reconducible a la mera habitualidad, sino que exige hacer del comercio su profesión».

El precepto consagra una presunción legal *juris tantum* que involucra al demandado en el ejercicio habitual del comercio en dicho establecimiento (**SAP Alicante 7-12-2011**).

**SAP Valencia de 14-1-2004:** “Debemos partir para resolver la cuestión debatida, de si el actor goza o no de la naturaleza o carácter de comerciante a efectos del art. 1467.4º, comenzando que la determinación de tal cualidad vendrá dada por la remisión al C. de Comercio, que define al comerciante de modo bastante genérico en su art. 1 por la habitualidad en el ejercicio del comercio. En este sentido siguiendo al profesor Garrigues, podemos considerar que el comercio debe ser entendido como actividad dirigida a la producción de bienes y servicios para el mercado, y desde esta perspectiva, la habitualidad de actos de comercio se funda, precisamente, en su contenido económico y en la significación social de la repetición de dicha actividad comercial. Sólo es comerciante quien hace del comercio su profesión, adquiriendo derechos y obligaciones personalmente dentro de la misma y ello supone la explotación conforme a un plan, un propósito de que el lucro constituya medio de vida y una exteriorización a la comunidad de esa dedicación. A lo que debería añadirse la situación de libre comercio y ganancias en orden a la fijación de precios esencial a la empresa. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido estimando nota esencial que caracteriza al comerciante el ejercicio del comercio en nombre propio. Así, la STS de fecha 27 de abril de 1989 señala que “La profesión mercantil, como dato social, implica en quien ejercita esa actividad una organización y un propósito de obtención de lucro como medio de vida (STS 12 julio 1940)”. También la STS de 17 de diciembre de 1987 manifiesta que “la condición de comerciante o empresario requiere no solo el dato real de actividad profesional con habitualidad, constancia, reiteración de actos, exteriorización y ánimo de lucro, sino también un dato de significación jurídica, que consiste en el ejercicio del comercio en propio nombre, concepto que no es reconducible a la mera habitualidad, sino que exige hacer del comercio su profesión””.

**SAP Vizcaya de 9-6-2014:** La condición de comerciante o empresario requiere “no sólo el dato real de la actividad profesional, con habitualidad, constancia, reiteración de actos, exteriorización y ánimo de lucro, sino también un dato de significación jurídica que, no exigido en el art. 1 del Código de Comercio consiste en el ejercicio del

## **PEDRO GONZÁLEZ POVEDA**

*Ex-Magistrado Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo y Abogado en el despacho Marfil Abogados*

Ingresó en la Carrera Judicial en 1963. Ha desempeñado los cargos de Juez Decano de 1º Instancia e Instrucción de Madrid; Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid y Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo desde 1988 a 2007. En la actualidad ejerce como Abogado.

## **JOSE MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO**

*Magistrado y Consejero del Tribunal de Cuentas*

Licenciado en Derecho y Doctor por la Universidad Complutense de Madrid, accedió a la Carrera Judicial por oposición en el año 1979, ascendiendo a Magistrado en el año 1982.

## **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LUCAS**

*Magistrado jubilado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid*

Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid en el año 1969. Letrado de la Administración de Justicia por oposición en el año 1972. Magistrado por Concurso en el año 1990. Experto Universitario en Derecho Comunitario por la Universidad Complutense de Madrid en el año 1997.

## **VERÓNICA GARCÍA DE LA ROSA**

*Abogada del área civil y mercantil en el despacho Vázquez-Padura Abogados*

Licenciada en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid en el año 2003, cursó Máster en Práctica de la Abogacía en el Centro de Estudios Jurídicos COLEX, adscrito a la Universidad de Salamanca. Colegiada en el Colegio de Abogados de Madrid lleva ejerciendo como Abogada Procesalista desde el año 2004. Especialista en Derecho Procesal Civil y Mercantil.

La nueva edición comentada del Código de Comercio y leyes mercantiles comprende un riguroso estudio sistematizado de la normativa mercantil más relevante.

Contiene comentarios, jurisprudencia actualizada, concordancias e índices analíticos individuales en cada norma, realizados por autores expertos en la materia. Como es habitual en la colección códigos comentados de Colex, esta obra está orientada a la consulta práctica por parte del profesional.

Las nuevas ediciones de Colex están diseñadas con un formato más práctico y manejable que permite una consulta amena, junto con acceso gratuito al formato electrónico Colex Reader.

PVP 84,95 €

ISBN: 978-84-1359-017-2



9 788413 590172